



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020), al despacho del señor juez el presente proceso informándole que el extremo demandante no cumplió con la carga exigida para surtir el recurso de apelación.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Demanda: EJECUTIVO
Demandante: MONT CARMEL S.A.
Demandado: CARIBEAN ZAHARA S.A.
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00017-00

En el asunto de la referencia, esta agencia judicial en providencia del 21 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago solicitado, el que fue recurrido por el apoderado del extremo demandante, interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación.

Del anotado recurso se corrió el correspondiente traslado en lista por secretaria, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso,

En auto del 10 de agosto del año en curso este despacho resolvió:

“PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 21 de febrero de 2020, en la ejecución adelantada por MONT CARMEL S.A. contra LA EMPRESA DENOMINAD CARIBEAN ZAHARA S.A., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación impetrado subsidiariamente contra el auto reseñado en precedencia, para lo cual se remitirá a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Familia de Riohacha a cargo del recurrente una reproducción del expediente y de las actuaciones surtidas por este despacho a partir del 21 de febrero de 2020, enviada de forma escaneada al correo institucional de este despacho, so pena de declarar desierto el recurso de no suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días”.

Sobre el particular el artículo 324 del C.G. dispone:

“Remisión del expediente o de sus copias

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital”.

En estricto cumplimiento de la normatividad citada, se observa que el apelante cuenta con un término de cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación del auto que ordena la expedición de las copias, sin embargo una vez cumplido el plazo fijado por la norma en el caso concreto y teniendo en cuenta que el mismo guardo ejecutoria el 13 de agosto a la hora de las 6:00 de la tarde, no se evidenció que la parte ejecutante haya cumplido con su carga procesal, por lo que le corresponde a este juzgado declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 21 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución a la parte interesada de la presente demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Sin necesidad de firma.ⁱ)
RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

ⁱ i Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).